

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La necesidad de introducir esenciales reformas en la organizacion político-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico venia siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos menos dispuestos á romper con la tradicion y mas hostiles al principio liberal, habian tenido que reconocerlo así, bien á pesa-suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante Administraciones pasadas para satisfacer estas aspiraciones, siempre crecientes, y la tendencia general mas ó menos lenta, pero nunca interrumpida, hácia la asimilacion, que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislacion de Ultramar durante los últimos veinte años, sería una demostracion mas de este aserto si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno Provisional, producto de una revolucion que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podia ni debia permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, mas que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo origen le imponia esta obligacion, que inspirándose en nuevas doctrinas se anticipase, por decirlo así, á la accion del tiempo, y que, convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese con ánimo resuelto y decidido la obra iniciada con mas ó menos timidez por sus antecesores.

Però á pesar de haber sido este desde el primer dia el firme propósito del Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás miembros del Gobierno Provisional ha juzgado que no debia proceder de ligero en cuestiones tan árdas sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales mas directamente afectan. Resolver los difíciles problemas que el régimen vigente en Cuba y Puerto-Rico, ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasion en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer; resolverlos

baje la impresion apasionada de acontecimientos trascendentales y con un criterio mas entusiasta que reflexivo; transformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos las condiciones de su existencia con medidas cuya justicia podria hasta cierto punto amenguar la violencia de su aplicacion, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oír previamente en el seno de la Representacion Nacional la opinion legítima de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tropezar al intentarlo en dificultades casi insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales solo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal: la organizacion administrativa que allí rige; el desequilibrio de la poblacion, aglomerada en algunos puntos y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicacion y otras causas puramente locales, que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que suscribe partir de una base conocida para la designacion de circunscripciones, formacion de censo y demás operaciones preliminares de la eleccion. Esto, unido al justo deseo de no retrasar indefinidamente un acto tan importantísimo, como sucederia si el Gobierno Provisional tuviese que resolver por sí mismo todas las dificultades de aplicacion que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad de accion, dentro de los principios y reglas consignados en el presente decreto, que obviará de seguro grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamacion, señalando el plazo dentro del cual pueda ejercitarse y determinando las corporaciones y Tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que susciten, no ha vacilado un solo momento, apremiado por las circunstancias y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método mas espedito, en dejar á la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las Autoridades superiores civiles, la forma poco esencial de la tramitacion.

El establecimiento del censo como base electoral, ha sido uno de los puntos mas difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicacion del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias por razones políticas y sociales que se ofrecen á primera vista, y á poco que se pare la atencion. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el orden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al mas amplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como no se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del dia. Hasta en pueblos avezados á las agitaciones de la vida pública es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitacion á la plenitud de la libertad, y mas de un ejemplo presenta la historia de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, antes de resolver esta cuestion en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita, y que es de suma y capital trascendencia. Si en pueblos donde la esclavitud no se conoce es espuesta, por imperiosa y necesaria que sea, to la trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que basta esponer el hecho para que hasta los mas obcecados comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad, así constituida, á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible que las reformas relativas á estas capitales cuestiones marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Cortes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido otro de los asuntos que con mas empeño han ocupado la atencion del

Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la poblacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente, ha creído que debia aumentar la representacion de aquellas provincias, de 13 Diputados que entonces nombraron, á 29 que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relacion directa con el censo electoral que se establece, pueden tener legítima representacion todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual no puede negarse, sin notoria injusticia, el derecho de ser consultada en las circunstancias graves y solemnes por que atraviesa la nacion española, de la que, aunque con elementos distintos, forma tambien parte integrante.

El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar la legislacion electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaracion de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia y en la parte relativa á la sancion penal. Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la real orden de 28 de mayo de 1825, por la cual se conceden facultades extraordinarias, exentas de responsabilidad, á las Autoridades superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse estrictamente durante el periodo electoral á las que les confieren las leyes de Indias.

Dos artículos contiene el presente decreto exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion, si razones de orden público hiciesen precisa esta medida; y el segundo reservándose el Gobierno Provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formacion de censo, que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del mas vivo deseo y de las mas rectas intenciones, el Gobierno Provisional espera con no menos impaciencia que aquellas fieles provincias, no por distantes menos queridas de la madre patria, el dia en que puedan entrar en plena posesion de los derechos que la re-

volucion española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su trasformación política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico:

Art. 1.º Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.º Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan segun el estado adjunto.

Art. 4.º Se tomará como base para la formacion de las circunscripciones la division económica hoy existente, agrupando para constituir las el territorio de las Administraciones de Hacienda mas inmediatas, en la forma siguiente:

ISLA DE CUBA.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa-Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

PUERTO-RICO.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arcibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habrán de formar para la ejecucion del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.º Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la mas próxima.

Art. 6.º Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de Visita ó Municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos; los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos; los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructurias.

Art. 8.º A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y, no siendo este conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parería se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.º Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse, como electores:

1.º Los individuos de las Corporaciones científicas y literarias, y los de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

2.º Los Doctores y Licenciados en todas Facultades.

3.º Los ordenados *in sacris*.

4.º Los funcionarios administrativos, facultativos y del orden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubilados.

5.º Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de las islas.

6.º Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

7.º Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

8.º Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las excepciones que contiene el art. 2.º del decreto electoral dictado para la Península en 9 de noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se estienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del espresado decreto electoral de la Península es estensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren 40 dias despues de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos á mas provincias ó circunscripciones, optará á la presentacion de la última de sus actas por la provincia ó

circunscripcion que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demas que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Cortes Constituyentes, podrá, previa renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representacion de las Antillas; pero solo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociado de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion del censo electoral con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por orden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; escluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formacion de las listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las espondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporacion, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de secciones que este comprenda.

Art. 19. Espuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas, podrán reclamar, en el plazo de quince dias, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan, la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Solo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y exclusion de otras personas; ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquéllos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 dias y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sus-tanciarán en el plazo de 15 dias todas las

demandas de inclusion y exclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripcion copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la Autoridad municipal de la capital de la circunscripcion copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimarà las listas sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.º del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real orden de 28 de mayo de 1825, pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecucion de este decreto, los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Península.

Art. 28. En casos extraordinarios que pudieran comprometer el orden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion, dando cuenta al Gobierno.

Artículo adicional.

En atencion á las circunstancias excepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á 14 de diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ORDEN.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la nacion, cumpliendo lo que ofreció en la orden circular que dirigí á V. E. en 27 de octubre, acaba de publicar el de ceeto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los D -

putados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que vendrán á representarlas en las Córtes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa está razonadamente explicado en su preámbulo; y al parar en él la atención, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de restaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la experiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré á V. E. los principios que ha de tener presente como Autoridad superior de esa isla cuando sus naturales comienzan á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion, de las que por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral, disfrutarán oportunamente; sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion ya manifestada en la circular á que antes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esas comarcas sin el concurso de sus Representantes en las Córtes.

En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernados, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno Provisional, cuidará de que la práctica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta orden se consignan, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravísimo interés para esa provincia, que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola é industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de las cuestiones fundamentales de la sociedad cuando los ánimos se hallen agitados por el apasionamiento que es propio de los pueblos inexpertos en el uso de los derechos políticos sería mas que temerario; y el Gobierno que, como ya ha anunciado á V. E., propondrá á las Córtes en su dia la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema, no puede consentir que se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amezas.

Inútil me parece demostrar á V. E. que, menos lícito aun que tratar de esta materia, sería que alguien usara de su pluma ó de su palabra como de arma paricida que se esgrimiese contra la integridad y el dominio de la patria. Crimen de lesa nacion ha sido y será este en todos tiempos y lugares, y del que me complace en creer que no intentará hacerse

ninguno de los leales hijos de esa Antilla.

El Gobierno Provisional confía en que V. E. y las Autoridades que le estan subordinadas serán fieles intérpretes de su pensamiento, y espera de los honrados habitantes de esa isla que habran de ejercer las libertades que hoy alcanzan de tal manera, que pronto las Córtes de la nacion y el Gobierno, auxiliados de los Diputados españoles de Ultramar, podrán engrandecerlas y confirmarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1868.—Lopez de Ayala.—A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de Gobierno de la Armada.—Circular.

Habrá V. S. observado en todas las disposiciones emanadas de esta Junta una marcada tendencia á recomendar la mayor severidad en el servicio, ya apelando al buen sentido de las tripulaciones de los buques de la Armada, ya recomendando espíritu de justicia y orden y abnegacion á los Gefes y Oficiales. Todas estas condiciones son indispensables para la reorganizacion del Cuerpo; y es preciso que por todos los medios posibles, sea cualquiera el número de buques armados, se procure que el servicio en todos ellos sea verdad.

Fácil es conseguirlo: fáciles para todos el cumplimiento de los deberes que á cada uno exige el servicio del Estado; y como esta Junta tiene la persuasion de que para todas las medidas que adopte con tal fin cuenta con el firme apoyo de la opinion general de cuantos sirven en la Armada, con el celo de los Gefes de los Departamentos, apostadores y escuadras, y de los Comandantes y Oficiales de los buques, seguirá con paso firme el camino que le trazan sus convicciones.

Uno de los abusos que es indispensable cortar á toda costa es ese continuo movimiento de alta y baja en los buques sin causas ampliamente justificadas: en los buques en donde se forman los Oficiales de Marina, en todos debe seguirse y se sigue el mismo sistema; no se explica, por tanto, esa aspiracion continua á cambiar de unos á otros, especialmente en los Alféreces de navío y Guardias marinas, y no es lo que mas puede recomendar la voluntad y aptitud de estos jóvenes la predileccion con que miran los buques pequeños, afectos generalmente al servicio de guarda-costas. Esa movilidad de destinos que perturba el orden tan preciso en los buques, llama justamente la atencion de esta Junta; y para evitarla, sujetándola á condiciones normales y aun reglamentarias, ha acordado en sesion de hoy, en tanto no se organiza la corporacion que ha de asumar en lo sucesivo el gobierno de la Armada, que se tome como tipo de duracion para el destino de Oficiales y Guardias marinas en el buque á que fuesen asignados el plazo de dos años cuando menos, en el cual, á no ser por desarme del buque, enfermedad evidentemente justificada y que no pueda curarse á bordo, ú otra circunstancia que exija el cambio de personal de sus dotaciones no podrán ser removidos bajo ningun pretexto. Que esto mismo se observe respecto á los demás individuos que doten los buques y tropa y marinería que los tripulen, y que se recomiende á los Comandantes generales de los Departamentos,

apostadores y escuadras el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Abriga la Junta el convencimiento de que así ganará el servicio en general; que así se robustece la autoridad y prestigio de aquellos Gefes; que así se cultiva el amor á la carrera y se estimula la juventud, pues que el Oficial que celoso de sus deberes se convenza de que en los buques y en continuo contacto con los accidentes de la vida de mar es donde ha de formar su educacion militar y retribuir al Estado, será siempre digno de consideracion.

Todo lo que, por acuerdo, espreso á V. S. á los fines espresados y circulacion en ese departamento de su mando; en la inteligencia que ninguna pretension que altere las prescripciones anteriores será atendida por esta Junta provisional de gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1869.—Topete.—Sr. Comandante general del departamento de....

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Domingo Vazquez y Mon, por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de don Manuel Terron y Aguirre; debiendo advertir que hasta la presente se han personado doña Concepcion, don Luis y don Enrique Rabadan, y en su representacion el Procurador don Eugenio Vazquez, se personen en el referido Juzgado y Escribanía del infrascrito, á deducir sus derechos.

Madrid 22 de enero de 1869.—Domingo Vazquez y Mon.—669.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se hace saber el fallecimiento intestado de José Carbonell y Basols, natural de la ciudad de Barcelona, de 38 años de edad, estado soltero, hijo de Joaquin y Rosa, el cual tuvo lugar en el hospital general de esta corte, el dia 7 de diciembre próximo pasado, y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarle á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias que se les señala, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de enero de 1869.—Antonio Marcos.—V.º B.º—Autran.—668.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Espinosa Melgar, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel de villa ó en dicho Juzgado

y Escribanía de don Antonio Burruezo, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre desacato á la Autoridad, cometido en un suelto inserto en el número 50 del periódico *La Igualdad*, apercibiéndole que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de enero de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, penden autos á instancia de doña María del Carmen Garde y Ramos, de esta vecindad, representada por el Procurador don Manuel Ordoñez, en demanda sobre que se la declare pobre para litigar con el Príncipe Alejandro Wolskowsky, en los que se ha dictado el siguiente auto:

«Por presentados los ejemplares de la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín*. Teniendo en cuenta lo que previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese y emplácese, por segunda vez y término de tres dias, al Príncipe Alejandro Wolskowsky, por medio de edicto que se publicará en la *Gaceta*, *Boletín* y *Diario*, pasándose al efecto el oportuno oficio al Excmo. señor Gobernador de la provincia, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía si no compareciese. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, á 31 de diciembre de 1868.—Pardo.—Luis Lopez.»

Y para que sirva de citacion y emplazamiento al Príncipe Alejandro Wolskowsky, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término acordado comparezca á contestar la demanda en debida forma, espido el presente en Madrid, á 7 de enero de 1869.—Julian M. Pardo.—Por mandado de S. S., Luis Lopez.

666 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en autos que sigue don Jesús Osorio con don Raimundo Rodriguez Mendarozqueta, sobre pago de 400 escudos, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que luego se espresarán, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Chinchon, á la una de la tarde del 20 de febrero próximo y sin perjuicio de aprobar el remate que resulte mas ventajoso siempre que esceda de las dos terceras partes del importe de la retasa; pues no se admitirán posturas menores.

La sexta parte de una casa en Villarejo de Salvanes, calle de los Mesones, número 2, retasada dicha sexta parte en 2527 reales.

Una viña en dicho término y sitio de los Hundidos, de 417 cepas vivas y 45 marras, que linda á O. viña de Félix Carpintero, M. Pedro Gonzalez, P. Antonio Mora y N. Fabian Ragel; retasada en 495 reales.

Otra viña en el mismo término y sitio titulado camino de Salvanés, de 464 cepas y 14 marras, que linda á O. y M. Anselmo Navarro, P. Timoteo García Mondejar y N. Cándido Domingo; retasada en 289 reales.

Una tierra en el mismo término y sitio de los Villares, de 2 fanegas de trigo en sembradura, que linda á S. Casimiro Paris, M. don Fancisco María Monterroso, P. y N. herederos de Mesigo Mora, retasada en 375 reales.

Otra tierra en el propio término y sitio camino de Pozuelo, de una fanega de trigo en sembradura, que linda al S. Manuel Morate, M. José Sanchez Cazador, P. Hernando Rianza y N. camino de Pozuelo; retasada en 249 reales.

Y otra tierra en el citado término y sitio de la cerrada de San Roque, que linda á O. y M. Dionisio Alcázar, P. tierra de don Victor Marina y N. era de Isidro Maroto; retasada en 941 reales.

Dato en Madrid á 20 de enero de 1869.

—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.—666.

ANUNCIOS.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla

de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

ARBOLES FRUTALES.

Los hay de cuatro y cinco años, procedentes de Aranjuez, de las mejores clases y á precios arreglados. Dirijanse para los pedidos calle de la Milicia Nacional (antes Felipe III), números 9 y 11, almacén de vinos.—631.

Obras que se hallan de venta en la imprenta y librería de J. ANTONIO GARCIA, Corredera Baja de San Pablo número 27.

Antorcha divina, selecto devocionario, recopilado de las mejores obras piadosas, algunas inéditas, enriquecido con varias composiciones poéticas, un tomo de 352 páginas, en tela 6 rs. y en pasta fina con plancha, 10 rs.
Lamisma Antorcha, con una completa Semana Santa, en pasta, 6 rs.
Arte útil y compendio para facilitar el método de las cuentas de compras, ventas, censos, alcabalas, pesos, medidas y reducciones de monedas; en holandesa, 3 rs.
Aranceles judiciales de los Juzgados de paz, por Reinoso, 2 rs.
Aritmética general y decimal, por Alverá, 4 rs.
Aritmética teórico-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos.
Idem por Hernando, 6 cuartos.
Idem por Ramos, 3 cuartos.
Atlas sistemático de Historia natural, para uso de las escuelas y de las familias, escrito en alemán por Traugott Bronme, y traducido por don J. Ruiz del Cerro, 72 reales.
Almanaque de Don Diego de Noche; precio 4 reales
Bases y reglas para hacer los repartos, por Freixa, etc. 4 rs.
Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles.
Fray Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.
Micos Obregon, tomo 2.º, 12 rs.
Góngora, tomo 3.º, 12 rs.
Vida de Santa Teresa de Jesus; tomo 4.º, 12 rs.
Teatro selecto de D. Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza, tomo 5.º, precio 12 rs.
Biblioteca de los Juzgados de paz.
Tomo primero (primera parte), 40 rs.
Idem segundo (segunda parte), 40 rs.
Nota.—Se admiten suscripciones á estas bibliotecas.
Buscapié del prontuario de administración, por Freixa, 14 rs.
Carta á los presbíteros españoles por don Antonio Aguayo, 4 rs.
Cartilla geométrica, con las figuras intercaladas en el texto, por Leon y Fernandez, 3 rs.
Cartilla agraria, por Oliván, 2 rs.
Cartilla métrica decimal, por Gordillo, 12 rs.
Catecismo de la Doctrina Cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.
Catecismo histórico, por Fleury, 3 rs.
Caton metódico de los niños, por Seijas, 2 rs.
Idem por Naharro, 2 rs.
Camino de la Cruz, completo devocionario, con láminas, en pasta, 3 rs.
Catecismo histórico, por Fleury, en rústica, 2 rs.
Catecismo de la Doctrina cristiana, por Ripalda, en holandesa, un real.
Cartones para fijar en la pared, por el método del Manual de los niños, por Garcia, tres pliegos grandes reales el juego.
Cánticos triunfales, religiosos, sociales y políticos, por don José Cabrera; precio 2 rs.
Cobden y la liga, por Bastiat 8 rs.
Código de Comercio, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.
Código penal, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.
Idem id., id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.
Colección de cuentos, por Carlos Rubio; precio 10 rs
Compendio mayor de gramática castellana, por Herranz y Quirós, 3 rs. 50 céntos.
Idem id., por la Academia, 4 rs. 50 céntos.
Compendio de Historia sagrada, por Calenge y Perez, 3 rs.
Idem de id., por el padre Loriquet, 4 rs.
Consideraciones sobre la revolución de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.
Consultor métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.
Cuaderno 1.º de religion y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntimos.
Idem 2.º de geografía, por id., 2 rs. 50 céntos.
Idem 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.
Cuadernos de lectura, por Avendaño y Cardenera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 reales cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.
Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, por Freixa, 8 rs.
Cuentos para la infancia con 28 láminas, por Adar, 4 reales.
Curso completo de lengua española por Monge, 12
Culto religioso, ó sea album del cristiano, en letra gruesa y con grabados; que contiene el ejercicio cotidiano del Santo Pontífice Inocencio XI, oración a muchos santos, confesionario completo, la Santa Misa y la de difuntos, con cuanto puede apetecer cualquiera persona devota, en pasta 5 rs., en tela 6 rs. y en pasta fina con planchas y láminas francesas, 10 rs.
Catecismo democrático republicano por Ceferino Tressera; precio medio real.
Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal; expedido por el Gobierno provisional en 9 de noviembre de 1868; consta de 92 páginas; precio 2 rs.
Demostración filosófica de las tinieblas del siglo de las luces, un folleto por don Vicente Puyals; precio 3 rs.
Deberes y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C., 8 rs.
Despertador Eucarístico, y dulce convite para que las almas encardecidas en el dulce amor de Jesús sacramentado frecuenten la Eucarística Mesa y asistan con fruto al Santo Sacrificio de la Misa; contiene tambien la novena al Santísimo Sacramento, en pasta, 3 rs.
Días en el campo ó pintura de una buena familia, por Mr. Búeray-Daminil, tres tomos, 18 rs.
Diccionario militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.
Diccionario Manual de voces de dudosa ortografía, por don Francisco Carvajal, 5 rs.
Dichos y sentencias célebres, por Mirás, 4 rs.
Dios, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 4 rs.
Dios y el Hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.
Diccionario de la niñez, colección de consejos morales y nociones útiles y agradables para la lectura de los jóvenes y de las familias, por Carrillo de Albornoz, en rústica, 8 rs.
Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio Garcia Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 rs., 21.

Dos años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.
Dos mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, por Freixa, 32 rs.
Discurso pronunciado por don Emilio Castelar en la noche del 13 de noviembre último, al instalarse el Comité central Republicano de Madrid; un folleto de 56 páginas; precio un real.
Elementos de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.
Epítome de la historia de España, desde su origen hasta nuestros días. Segunda edición, año 1834, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.
Epítome de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntos.
Escuela de instrucción primariz, por Rueda, en holandesa; 8 rs.
Idem por Alemany, en holandesa 5 rs.
España y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.
Explicación de la Doctrina Cristiana, en forma de diálogo, por don José Picó y Pinazo, 4 rs.
Estudios jurídico-militares, por don Serafín Olabe, 4 reales.
Evangelios de los niños, por Terradillos, 3 rs.
Extracto de la causa de sor Patrocinio, por C. Rubio, 2 rs.
Exámen histórico foral de la Constitución aragonesa por don Manuel Lasala; precio 32 rs. primer tomo.
Ejemplos morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.
El Amigo de los niños, por Gomez, 4 rs. en holandesa
Idem por Sabatier, en rústica, 2 rs.
El Buen Saúcho de España, por un espíritu apasionado de las gentes del campo, 4 rs.
El Cantor del pueblo, por don Luis Blanco, 14 rs.
El Cielo en 1869, ó calendario de Joaquín Yagüe, conocido por el Zaragozano; precio 4 cuartos.
El Director de la niñez. Lecciones escogidas sobre la historia sagrada, la ley natural y la religión. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.
El Faro de los escritorios, por Freixa y Rabasó, 20 reales.
El Faro Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislación, por don Francisco Pareja de Alarcón y otros acreditados juristas; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800 rs.
El Libro de los Acaides; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos, dos tomos en 4.º, por don Fermín Abella, 80 rs.
El Siglo XIX en el patíbulo ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, por el Madrileño, 4 rs.
El preciso, calendario de Castilla la Nueva, para 1869, para la cartera, 2 cuartos.
El Seguro, calendario para todas las provincias de España, para 1869, 2 cuartos.
El Inseparable para 1869; calendario general de ferro-carriles y baños, aumentado con los mas importantes decretos dados por el Gobierno provisional y demás noticias importantes; precio 4 reales.
Fábulas, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.
Idem, por id., con láminas, 4 rs.
Idem, por Iriarte, 3 rs.
Guía de quintas, por Reinoso, 18 rs.
Guía legislativa; índice general de las leyes, etc., por don José Indalecio Caso, dos tomos, 70 rs.
Guía Manual de consumos, por Freixa, 8 rs.
Guía práctica de labradores, hortelanos, etc., por Sanz, tercera edición, 24 rs.
Guía del cristiano ó ejercicio cotidiano, con calendario perpetuo, oraciones de la mañana, exámen de conciencia para la confesion y oraciones para la comunión, la Santa Misa, Via-Crucis, Rosario, Trisagio y demás prácticas que debe ejecutar el cristiano, un tomo en 16.º, de 300 páginas, en pasta, 4 rs.
Guía de la infancia, devocionario escrito espresamente para los niños, tamaño 32.º con láminas de la Misa, en pasta 3 rs.
Historia de Bertoldo y Bertoldino, en rústica, 4 rs.
Higieno doméstica, por Monlau, 4 rs.
Historia del levantamiento y revolución de España, por Toreno, cuatro tomos, 70 rs.
Hoja de servicios del Duque de la Victoria y de Morella, publicada en 1852 con arreglo á la depositada en el Tribunal de Guerra y Marina; precio 2 reales.
La Democracia tal cual es, por don José Maria Orense, 2 rs.
La Gota de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 reales.
La Huérfana del Manzanares, por don José Diaz Valderrama, 22 rs.
La Ilustre Heroína de Zaragoza, por doña Carlota Cobo, 14 rs.
La Libertad de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 36 rs.
La Medicina curativa, por M. Le Roy, 14 rs.
La Predicacion Popular, por Monseñor Dupar-loup, 40 rs.
La Rosa Agrícola (primer tratado), por don L. Merlo, 6 rs.
La Señorita de Armeslad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora; tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.
La Rosa de la Religion, devocionario y Semana Santa, tamaño miniatura, con láminas de la Misa, en tela, 2 reales.
La vida de Santa Genoveva, princesa de Bravante, en holandesa, 3 rs.
Lecciones de primera enseñanza para las escuelas de adultos, nuevo método por don J. M. C., 2 rs.
Lecciones instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opusculo intitulado La Naturaleza al alcance de los niños, bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales, escrito por don Sandalio de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra, están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 rs. en pasta.
El opusculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomo con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.

Lecciones escogidas, por el P. Suarez, en holandesa 3 rs.
Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte, por don Alejandro Gomez Ranera, en pasta; precio 10 rs.
Ley de Ayuntamientos, por don Fermín Abella, 10 rs.
Ley de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.
Idem id., en 16.º, sin id., 6 rs.
Ley de Enjuiciamiento mercantil, por Rada, en 4.º, edición oficial, 12 rs.
Ley hipotecaria, por don Francisco Muñoz, en 4.º, 12 reales.
Ley municipal mandada observar por el Gobierno provisional, 2 rs.
Idem orgánica provincial mandada observar por el Gobierno provisional, en 21 de octubre de 1868; precio un real.
Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administración de las provincias, 8 rs.
Libro de administración local y provincial, por Freixa, 10 rs.
Libro de los niños, por Martínez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.
Los Conocimientos útiles, semanario enciclopédico popular, bajo la dirección de don Francisco Carbajal, por suscripción 30 rs. tomo, y por tomos 40 rs.
Los Hombres de la época ó la Rueda de la fortuna, por don Francisco P. Entrala, cuatro tomos, 32 rs.
Los Neos, folleto por don Eugenio Garcia Ruiz, 4 rs.
Los Susucos de la Granja en 1835, por don Alejandro Gomez, 3 rs.
Lunario perpétuo, por Cortés, en holandesa, 4 rs.
La contribución de consumos y el impuesto personal, por don Ramon Garcia; su precio 2 reales.
Manual de agricultura, por Oliván, en holandesa, 6 reales.
Manual de contribuciones, por don Fermín Abella, 14 rs.
Manual del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 reales.
Manual de elecciones municipales, por la Redacción del Consultor de Ayuntamientos, 4 rs.
Manual de la salud, por Raspail, 8 rs.
Manual de medicina homeopática doméstica, por Muller, 10 rs.
Manual de práctica criminal, por don Mariano Ayuso, 14 rs.
Manual de práctica forense, por Tapia, 12 rs.
Manual de quintas; contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de reducciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.
Manual de sanidad marítima y terrestre, por Abella, 12 rs.
Manual del viajero en Madrid, por don Francisco de Paula Entrala, 6 rs.
Manual para el uso de los empleados de Contabilidad y habilitados, por don Rafael Rosal y Benitez, 4 rs.
Manual teórico-práctico de contratación, por don Juan Deogracias Carreira, 20 rs.
Manual de Historia universal ó resumen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un extenso epítome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.
Manual de los niños ó enseñanza práctica de lectura, un real y 50 céntimos.
Idem de id., en rústica, 4 cuartos.
Meditaciones, para el Santo Sacrificio de la Misa, y oraciones para la confesion y comunión, en tela, 2 rs.
Método completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.
Parte primera de id., por id., 4 cuartos.
Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.
Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.
Mes de Mayo ó de Maria, consagrado á Maria Santísima, con la práctica de varios actos de virtud, que como un ramillete de flores pueden ofrecer los fieles en las iglesias y casas particulares, en holandesa, 2 rs.
Necesidad de la República en España, folleto de interes popular escrito por varios ciudadanos; precio medio real.
Novísimo Manual para los Juzgados de Paz, por Rada, 10 rs.
Novísimo prontuario de papel sellado, por Freixa, 4 reales.
Nueva historia de España, por Sanz, 3 rs.
Nueva geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.
Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por Reinoso, 12 rs.
Nuevo devocionario y ejercicio cotidiano con muchos oraciones, para la misa, confesion y comunión, y otras provecchosas á todo cristiano, con grabados, en pasta, 3 rs.
Obligaciones del hombre, por Escoiquiz, en rústica, un real 50 céntos.
Idem por idem holandesa; precio 2 rs.
Origen de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 reales.
Ortografía en prosa y verso, por Page, 2 rs.
Páginas de la infancia, por Terradillos, 3 rs.
Perla de la niñez, por Mediero, 3 rs.
Poesias jocosas-satíricas, por don Victoriano Martinez Muller, 12 rs.
Privilegios de industria y de marca: colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.
Problemas y ejercicios de aritmética, por Eyaratar, 2 rs.
Prontuario de administración municipal, por Freixa, 60 rs.
Prontuario de competencias entre la Administración y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, 8 rs.
Prontuario de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.
Prontuario de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 céntos.
Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, 12 rs.
Prontuario del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.

¿Qué es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.
Química aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.
Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, por Gargantiel, un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, 36 rs.
Reportorio de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 céntos.
Regla de San Benito, en pasta, 2 rs.
Regla de Vida, muy útil para los pobres y para el pueblo menos instruido, en pasta, 3 rs.
Ripalda y Fleury unidos, en holandesa, 3 rs.
Sentencias del Tribunal Supremo: tomos sueltos á 14 reales.
Sermones de Massillon, 48 rs.
Silabario Español, aprobado por la Junta de inspeccion de las escuelas del Reino, 3 cuartos.
Silabario ó libro primero de los niños, segun la Real Academia, por Iglesias Serrano, 3 cuartos.
Silabario del Manual de los niños, ó enseñanza práctica de lectura, por Garcia, 3 cuartos.
Silabario para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.
Silabario por Naharro, 4 cuartos.
Sistema decimal al alcance de todos, 2 rs.
Sistema métrico: cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectolitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.
Tablas de reducción reciproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, por Vehil y Estrader, 6 rs.
Tambien las flores hablan, por don José A. de Francisco, 4 rs.
Tratado de práctica forense; novísima Recopilacion, por don Mariano Nougues y Secall. Abogado del Ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortes: tres tomos e 15 rs., 45.
Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutación de los errores que han intentado combatir en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 rs. tomo, 140 rs.
Treinta años de gobierno representativo en España, por don José Maria Orense, 4 rs.
Trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educación. Obra aprobada por el Real Consejo de instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios, por don Alejandro Gomez Ranera. Un tomo en 8.º regular, 8 rs. en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene este catálogo, se venden objetos de escritorio: hay variedad en esta clase.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes, por lo menos, en el Boletín Oficial.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

A LOS CASEROS.

Contratos de inquilinato con arreglo á la última ley sobre desahucio, á 4 rs. la mano.
Recibos mensuales ó trimestrales, á 4 reales el 100.

A LOS QUE COBRAN CESANTIAS.

Fés de vida, á cuarto cada ejemplar.

Este establecimiento se encarga de toda clase de impresiones, en pequeña y grande escala, con toda la economía posible.

Se admiten suscripciones á varias obras y periódicos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo. 27
MADRID: 1869.